



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Juan Carlos Zapata González y William Andrés Zapata González, identificados con los número de cédula de ciudadanía 9.872.485 y 10.011.378, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias.

Manizales, 28 de julio de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00459-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JULIAN ANDRES RUDEN CASTAÑO.

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. Estudio de admisión

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor Julián Andrés Ruden Castaño, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte aclarar la pretensión primera relativas a la obligación identificada con el número 637418477618, pues las sumas de dinero cobradas en el libelo introductorio, no se corresponden con las contenidas en el título – valor objeto de la ejecución.

En atención a lo anterior, deberá tener en cuenta la parte demandante que las pretensiones 1 y 3, si bien hacen referencia a los números con los cuales se identifican los títulos – valores objeto de la obligación, en la petición concreta se hace la misma solicitud, esto es por las mismas sumas de dinero.



2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar la pretensión 3 - 3.2, especificando las tasas sobre las cuales se liquidaron los intereses corrientes reclamados.

3. Advertir a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde *al utilizado* por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

4. La demanda es acompañada del documento referido al mandato judicial otorgado a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA SAS. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado establecidos en la Ley 2213 de 2022, puesto que, si bien se allegó una constancia de un correo electrónico con asunto “ENTREGA DE GARANTIAS Y ENVIO DE PODERES”, dicho documento no fue dirigido a la dirección electrónica reportada por la sociedad apoderada en el libelo introductorio, para efectos de notificaciones, misma que coincide con la consignada en el registro de existencia y representación legal. Por lo anterior, deberá aportarse el mencionado instrumento, mismo que debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al profesional del derecho que presentó la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c80158e151582d807d3e5944f1936c53af9dc776137b5710aa77011d4fdb0**
Documento generado en 31/07/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>